

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 194)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 4 de Junio de 1881.

Abierta a las nueve y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Berdugo, Gonzalez Marron, Martinez del Campo, y Casaviella, dióse lectura del acta de la ordinaria anterior de 28 de Mayo y de las extraordinarias celebradas los dias 1, 2, 3 y este dia, y quedaron aprobadas.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador, fechada en este dia, pidiendo los datos que existan en el Archivo provincial acerca de la órden de la Direccion general de Establecimientos penales de 14 de Mayo de 1867 en que se aumentó al Capellan de la cárcel de esta Capital D. Manuel Alonso Solas hasta 1000 pesetas el sueldo de 750 que habia venido disfrutando hasta aquella fecha, se acordó que se faciliten los expresados datos si existieren.

Examinada la instancia de Galo Valdivielso, Juan Gonzalez y Remigio Val-

divielso, fechada en 2 del actual, reclamando contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio de Villangomez en que ha sido desestimada la pretension de los mismos de que se declarase nula la eleccion de concejales verificada en los dias 1, 2, 3 y 4 de Mayo; y resultando que la instancia no está firmada por ninguno de dichos sujetos y que tampoco han remitido sus cédulas personales, la Comision acuerda que se subsanen ambas omisiones para que pueda resolverse lo que proceda sobre dicha reclamacion.

Para resolver sobre la instancia de Gumersindo Salinero Quemada, vecino de Fuentespina, pidiendo asi bien que se anule la sesion celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio, se acordó que se reclame el expediente al Alcalde.

A fin de fallar con conocimiento de causa acerca de la apelacion entablada por D. Santiago Saez Arnaez, contra el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio de Castil de Carrias del dia 1.º del actual en que ha sido desestimada su pretension de que se le releve del cargo de concejal, para el que ha sido nombrado, como incompatible con el de Juez municipal que viene desempeñando, se acordó prevenir al reclamante que remita testimonio del nombramiento recaído en su favor del cargo últimamente mencionado.

Habiendo resultado empate en el fallo que el Ayuntamiento con los comisionados que la junta general de escrutinio de Melgar de Fernamental ha dictado en el dia 1.º del corriente sobre las reclamaciones referentes a la eleccion de concejales verificada en los dias 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, la Comision acuerda devolver el expediente a fin de que se cumpla lo que prescribe para la decision de los empates el art. 105 de la ley municipal vigente.

Examinado el expediente, remitido a informe por el Sr. Gobernador, relativo

al presupuesto municipal de Burgos formado para el próximo año económico de 1881-82; y resultando que para cubrir el déficit del mismo se ha acordado por el Ayuntamiento y asociados de la corporacion municipal proceder a la venta de 10 títulos del 3 por 100 del consolidado interior y otros 10 del 3 por 100 consolidado exterior, cuyo importe en venta se calcula en 55669 pesetas; y considerando que al disponer de dichos valores sin autorizacion previa del Gobierno de S. M. se contraviene al art. 85, regla 5.ª, de la ley municipal vigente, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no puede aprobarse dicho presupuesto.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las diez de la noche.

Burgos 4 de Junio de 1881. = El Vicepresidente, Hilarion Real. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en su órden de 24 de Junio último, se anuncia la venta de 3170 cajones vacios que sirvieron para envases de tabacos, mediante subasta pública que se celebrará en cada una de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas en que se encuentran, y en esta Administracion económica respecto de los que se hallan en los almacenes de la misma.

El tipo que ha de servir para la subasta será el de 38 céntimos de peseta por cada cajon, admitiéndose las proposiciones que excedan de dicho tipo.

El remate tendrá lugar el dia 26 del corriente mes de doce a una de la tarde ante el Jefe económico en la Capital, y ante los Alcaldes de los pueblos donde residen las Administraciones subalternas, inclusa la de Aranda, con asistencia del Administrador Depositario de dicho partido, y de los subalternos en los demás puntos.

Los rematantes deben tener presente que los cajones los entregará la Hacienda en los puntos donde se encuentran, y si se hiciera una proposicion en la Capital ó subalternas por la totalidad de los cajones cuya venta se anuncia, será preferida a las demás siempre que cubra el tipo señalado por la superioridad.

Las proposiciones admitidas no causarán efecto hasta que no sean aprobadas por la citada Direccion general, las cuales se redactarán con arreglo al modelo que se inserta a continuacion.

Los cajones existen en los almacenes de las Administraciones siguientes:

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
Capital.....	800
Briviesca.....	140
Belorado.....	140
Castrogeriz.....	40
Frias.....	40
Lerma.....	150
Medina.....	120
Miranda.....	220
Poza.....	30
Salas.....	270
Villarcayo.....	920
Aranda.....	250
Total.....	3170

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que se anuncia.

Burgos 12 de Julio de 1881. = El Jefe económico, Juan Rodriguez y Perez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con cédula personal de (tal clase) núm.... expedida en.... de (tal mes) de 188.... en (tal punto) enterado del anuncio publicado por la Administracion económica en el Boletin oficial núm.... correspondiente al dia.... de.... de 1881, hace proposicion a (tantos) cajones de pino vacios que se fijan en la Capital ó subalterna de..., ofreciendo el precio de.... céntimos de peseta por cada uno. (El número de cajones y precio que se ofrezca se consignará en letra.)

Fecha y firma del proponente.

contra el mismo se formó sobre hurto de dinero.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que se deducirán al comprador el importe de los plazos que se adeudan á la Hacienda por las tres últimas fincas, que proceden del Estado, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos á 30 de Junio de 1881.—José M. Noriega.—Por mandado de S. Sría., José Revilla.

D. José Revilla Losa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital,

Doy fe: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio pende demanda de tercería de dominio y de preferente derecho, promovida por el Procurador D. Carlos Echevarrieta, en nombre y con poder de D. Justo Calvo Perez, vecino de Agreda, por sí y como padre y administrador legal de los bienes de D. Justo y D. Nicolás Calvo Huerta, á los bienes embargados á D. Manuel Telesforo Calvo, vecino de Agreda, para las resultas del pleito promovido contra este por D. Celestino Lopez, Procurador de los tribunales de esta Capital, por sí y en nombre del Licenciado D. Felix Santa María del Alba, sobre pago de derechos y honorarios devengados por estos en dos causas criminales en que representaron al D. Manuel Telesforo, en la cual ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á 21 de Junio de 1881, el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de tercería entre partes, de la una D. Justo Calvo, como representante legal de sus hijos D. Justo y D. Nicolás, vecinos de Agreda, demandantes, y en su nombre el Procurador D. Carlos Echevarrieta, y de la otra D. Celestino Lopez y D. Felix Santa María del Alba, vecinos de esta Capital, demandados, sobre tercería de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á D. Manuel Telesforo Calvo, vecino de Agreda; y

1.º Resultando que los hoy demandados D. Celestino Lopez y el Licenciado D. Felix Santa María del Alba defendieron como Procurador y Abogado respectivamente á D. Manuel Telesforo Calvo en dos causas que tuvo pendientes en la Audiencia de este distrito:

2.º Resultando que terminadas di-

chas causas, y como el D. Manuel Telesforo Calvo no pagase á su Procurador y Abogado los derechos que tenían devengados, le propusieron la correspondiente demanda en reclamación de los mismos, la que, seguida por todos sus trámites en rebeldía del demandado, se falló en 24 de Enero de 1880, condenando á D. Manuel Telesforo Calvo á satisfacer á los demandantes 630 pesetas 75 céntimos, y al pago de los gastos de reclamación, expedición de certificaciones y el de las costas del pleito:

3.º Resultando que publicada esta sentencia por edictos en forma legal por la rebeldía del demandado, y previa fianza de los demandantes y tasación de costas, se procedió á su ejecución por la vía de apremio, embargando bienes al demandado D. Manuel Telesforo Calvo en cantidad suficiente para satisfacer el principal y costas causadas, y que se causasen hasta su efectivo pago:

4.º Resultando que hecho el embargo, presentó demanda de tercería de dominio á los bienes embargados D. Justo Calvo Perez, vecino de Agreda, por sí y como padre y administrador legal de los bienes de sus hijos D. Justo y D. Nicolás Calvo y Huerta, representados por el Procurador D. Carlos Echevarrieta, exponiendo que los bienes embargados fueron adquiridos por la mujer del D. Manuel Telesforo Calvo D.ª Milagros Soñer y Matute al fallecimiento de su madre D.ª María Matute, según consta de los inventarios, tasación y particiones autorizadas por D. Joaquin Agustín Tudela en 1838, cuyos bienes fueron entregados en concepto de extradotales al marido de la D.ª Milagros, D. Manuel Telesforo Calvo, según consta de la escritura de 12 de Noviembre de 1838, la que obra en autos de tercería que se siguió por D.ª Milagros Soñer y Matute en el año de 1878: que D.ª Milagros Soñer y Matute, esposa de D. Manuel Telesforo Calvo, falleció en Febrero de 1880, otorgando testamento, por el cual nombró por su único y universal heredero á su esposo D. Manuel Telesforo Calvo en concepto de usufructuario vitalicio á condicion de que los que dejase este á su fallecimiento en estado de viudo ó los que existiesen al tiempo de contraer segundo matrimonio, procedentes de su herencia, recaigan en los sobrinos de la otorgante Justo y Nicolás Calvo Huerta, á quienes para cualesquiera de los dos casos expresados nombró por sus herederos; en su consecuencia, como D. Telesforo Calvo solo tiene en los bienes embargados el

usufructo vitalicio y la propiedad corresponde á sus sobrinos Justo y Nicolás, pide el D. Justo, demandante, por sí y en la representación de sus hijos, que se declare que los bienes embargados á D. Manuel Telesforo Calvo á instancia de D. Celestino Lopez y D. Felix Santa María del Alba, pertenecen en propiedad á D. Justo y D. Nicolás Calvo, y que se dejen á la libre disposición de estos, suspendiéndose desde luego los procedimientos de apremio hasta que se decida esta tercería de dominio:

5.º Resultando que admitida la tercería y formada la pieza separada con los testimonios necesarios, se comunicó traslado de la misma á los ejecutantes y ejecutado, y por la no comparecencia de este se le declaró rebelde y se sustanció respecto á él con los estrados del tribunal:

6.º Resultando que los D. Celestino Lopez Martínez y D. Felix Santa María del Alba se opusieron á la demanda manifestando que el que los bienes embargados los recibiese D.ª Milagros Soñer y Matute al fallecimiento de su madre D.ª María Matute, según se dice consta de los autos, inventario y tasación autorizados por D. Joaquin Agustín Tudela en el año de 1838 y entregados en concepto de extradotales á su marido, según escritura del mismo año, ofrece graves dificultades, porque á primera vista y sin más que ver en la diligencia de embargo los efectos embargados, se conoce que estos no pudieron existir en el año de 1838: que también una hermana de D. Justo Calvo llamada Rosa presentó un escrito al Juzgado de Agreda solicitando se desembargasen, porque la mayor parte pertenecían á la testamentaria de D.ª María Perez de las Navas que hacia trece años había fallecido y aun se hallaba pendiente la testamentaria, y abandonado aquel escrito se presenta hoy un nuevo tercerista en nombre de sus hijos reclamándolos como herencia de D.ª Milagros Soñer y Matute: que en nada interesa á los demandados el éxito que pudo tener la tercería de 1868 porque no fueron parte en ella: respecto á que la D.ª Milagros Soñer en 1880 con testamento por el que nombra su único heredero usufructuario á su marido á condicion de que los bienes que dejase este á su fallecimiento procedentes de la escritura de 1838 pasasen á sus sobrinos Justo y Nicolás Calvo Huerta, aguardan á conocer la testamentaria á ver si en ella aparecen los efectos embargados, y mientras no se demuestre el fallecimiento de D.ª Milagros Soñer, y mien-

tras no venga la escritura de 1838, mientras no conozcan el inventario, tasación y cuentas de D.ª María Matute y todos los documentos de la testamentaria de D.ª Milagros Soñer, no pueden menos de negar los hechos interin no vengan los justificantes, suplicando que se les absuelva de la demanda con imposición de costas al demandante:

7.º Resultando que en el escrito de réplica se manifiesta que alguno de los bienes embargados no son de los que se adjudicaran á D.ª Milagros Soñer por fallecimiento de su madre, sino que fueron adquiridos durante el matrimonio de dicha señora con D. Manuel Telesforo Calvo; que el testamento de D.ª Milagros nombra por único heredero usufructuario de todos sus bienes á su marido D. Manuel Telesforo, pero no dice que estos sean los procedentes de la escritura de 1838, sino que sin concretarse á los de la escritura nombra herederos de todos los que al terminar el usufructo existan de los procedentes de D.ª Milagros á sus sobrinos D. Justo y D. Nicolás Calvo Huerta, entendiéndose en su consecuencia corregida, aumentada y ampliada la presente demanda de tercería, la que se entienda no solo de dominio sino también de mejor derecho:

8.º Resultando que en la dúplica se ratifican los hechos sentados en la demanda, negando que en alguno ni ninguno de los bienes embargados tenga mejor derecho D. Justo Calvo ni sus hijos, negando también el origen que se da á esos bienes, así como la institución de heredero usufructuario que se supone hecha á favor de D. Manuel Telesforo Calvo por su esposa D.ª Milagros Soñer:

9.º Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó esta documental por el demandante y demandados, y comunicados los autos alegaron de buena prueba y se llamaron los autos para dictar sentencia:

1.º Considerando que la demanda de tercería propuesta es de dominio, y por el escrito de réplica se la amplió y modificó, haciéndola también de mejor derecho sin que se designasen los bienes ó efectos en que se proponía la de dominio y la de mejor derecho para poder continuar la ejecución respecto á los unos y suspenderla respecto á los demás, en justo cumplimiento del precepto de la ley:

2.º Considerando que la sentencia recaída en la tercería propuesta por D.ª Milagros Soñer y Matute el año 1868 en nada puede perjudicar á los

hoy demandados por no haber sido parte en el pleito en que aquella sentencia se dictó:

3.º Considerando que aun suponiendo que los bienes objeto de la tercera perteneciesen á D.º Milagros Soñer y Matute, como esta falleció en 1880 con disposición testamentaria, necesario es para saber á quién corresponden en el día tener presente lo dispuesto por la última voluntad de la D.º Milagros Soñer:

4.º Considerando que la D.º Milagros dice en su testamento que, careciendo de ascendientes y descendientes legítimos y naturales, institua y nombraba por su único y universal heredero del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros en concepto de usufructuario vitalicio á su precitado marido D. Manuel Telesforo Calvo con facultad de que pueda consumirlos parcial ó totalmente si los necesitase para su manutención y urgencias, y se conservase en el estado de viudo, y á condición de que los que dejase este á su muerte en tal estado de viudo, ó los que existiesen al tiempo de contraer segundas nupcias, procedentes de esta herencia, recaigan en los dos sobrinos de la otorgante Justo y Nicolás Calvo y Huerta, á quienes para cualesquiera de los dos casos expresados nombra por sus herederos; según esta cláusula, á los sobrinos Justo y Nicolás, en cuyo nombre se propone la demanda de tercera, no les corresponden en el día en propiedad los bienes pertenecientes á la herencia de D.º Milagros Soñer y Matute, pues que sólo tienen derecho á los que el marido de esta, nombrado heredero en primer lugar, deje á su fallecimiento ó tenga cuando contraiga segundo matrimonio:

5.º Considerando que D. Manuel Telesforo Calvo no es solo usufructuario de los bienes quedados al fallecimiento de su mujer D.º Milagros Soñer y Matute, sino que puede disponer de ellos si los necesitase para su alimentación y urgencias, y como el pago de las deudas contraídas es una de las mayores urgencias, y mucho más procediendo estas de la defensa en causas criminales, es claro que según la cláusula testamentaria D. Manuel Telesforo Calvo puede disponer de la herencia de su mujer para el pago de sus deudas, y los acreedores de este dirigir contra ellos los procedimientos de apremio hasta hacer cobro de lo que se les debe, sin que sus sobrinos los terceristas tengan otros derechos á esta herencia que la de percibir lo que su tío D. Manuel Telesforo Calvo deje de ella á su falle-

cimiento ó tenga al contraer segundas nupcias:

En atención á lo que

Fallo, que debía de absolver y absuelvo de la demanda de tercera contra ellos propuesta á los demandados D. Celestino Lopez Martínez y D. Felix Santa María del Alba, con imposición de costas al demandante D. Justo Calvo; y publíquese conforme lo dispuesto por el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José M.º Noriega.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy en ella á 21 de Junio de 1881, de que doy fe.—José Revilla.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta concuerda exactamente con su original, obrante en los asuntos de que se ha hecho expresión, de que doy fe y á que me remito. Y en virtud de lo mandado y para que dicha sentencia sea publicada en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Burgos á 1.º de Julio de 1881, en estos cuatro pliegos del sello 10.º números 356.815 al 356.816 inclusive, que rubrico.—José Revilla.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Aunque esta Dirección ha recomendado á los padres y encargados de los niños la utilidad y conveniencia de que al presentarlos al exámen de ingreso procuren que estén bien impuestos en las materias de que deben sufrir el exámen que marca el Reglamento general de la segunda enseñanza, verificase sin embargo el hecho de que más del *once por ciento* de los examinados quedan suspensos, lo que prueba que, ó no se atiende todo lo que se debe á la instrucción primaria de los niños, ó que algunos con el deseo, noble sí pero no conveniente, procuran anticipar la época en que sus hijos ó encomendados den principio á los estudios.

Fácil sería demostrar los males que para el porvenir de los niños causa el no presentarse en los Institutos con la suma de conocimientos indispensables; pero esta Dirección se limitará á suplicar á los padres y encargados fijen toda su atención en tan importante

asunto en obsequio al porvenir de seres queridos de quienes son responsables.

Burgos 9 de Julio de 1881.—El Director, Lic. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Alcaldía de Galbarros.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice con que se ha de verificar el reparto para el año económico de 1881-82, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los agraviados puedan hacer las reclamaciones oportunas, y transcurrido dicho plazo no se les oirá ninguna, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Galbarros 10 de Julio de 1881.—P. O., el Regidor 2.º, Leandro Cuesta.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que habiéndose observado un error material de copia en el anuncio fechado el día 5 del actual convocando á licitación pública que tendrá lugar el 13 de Agosto próximo para contratar el abastecimiento de aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno en las Factorías de Utensilios de esta Capital, Logroño, Santander y Santoña, en lo referente á la paja larga que ha de servir de relleno en la Factoría de Logroño, por expresarse en él que esta ha de ser de *cebada* en vez de *centeno*, que es lo que consta en el anuncio original que ha de unirse al expediente, se hace público para que los que deseen interesarse en el remate tengan presente en sus proposiciones tal circunstancia en lo referente á la paja de relleno para la Factoría indicada, que ha de ser larga de *centeno*.

Burgos 12 de Julio de 1881.—Manuel Heredia.

Anuncios particulares.

A LOS JUECES Y SECRETARIOS MUNICIPALES.

EL NUEVO ENJUICIAMIENTO CIVIL,
POR D. ANDRES DE LA HOZ Y RAMIREZ,
Procurador del Juzgado de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos Sres. Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales, siendo altamente satisfactoria para su *autor* la biblio-

grafía que de la misma hace el ilustrado pedidico *La Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es *órgano de los Tribunales y de la Administración*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las leyes Orgánica, Hipotecaria, Registro civil y papel sellado; Códigos penal y de Comercio, con notas aclaratorias; Aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, expedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio, etc. etc.

Puede adquirirse en las Secretarías de los Juzgados de 1.ª instancia, ó dirigiéndose al autor acompañando el importe de *tres pesetas* en libranza ó en sellos de comunicaciones. 1—6

RAMON MARTINEZ LOPEZ,

Procurador de la Excm. Audiencia,

AGENTE DE NEGOCIOS EN BURGOS,
S. Juan, 43, piso 2.º

A las clases pasivas.—Se encarga esta Agencia de entablar expedientes de viudedad, horfandad y retiro á las clases civiles y militares que deben percibir sueldos por el Estado, Diputaciones provinciales ó Municipios. Cobro de sus haberes atrasados y corrientes, librando las sumas que se cobren á los puntos que los interesados designen.

Se compran recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, títulos de novenas y décimas, á precio de cotización.

Créditos de licenciados y fallecidos del Ejército de la Península y Ultramar.—Cobro de sus alcances en la Caja de Ultramar, percibo de sus redenciones. Expedientes de cruces y pensiones de heridos, inútiles y huérfanos, adquiridas en campaña, por méritos y fallecimiento, y demás donativos y gratificaciones consignadas en el Consejo de socorros para inválidos y huérfanos de los muertos en la última guerra civil de la Península y Cuba.

Créditos á favor del Clero.—Cobro de atrasos á religiosos, legos y exclaustrados, percibo de los títulos del 2 por 100 correspondientes á los cinco años de atrasos anteriores á 1.º de Enero de 1876 pendientes en las Administraciones diocesanas, Caja de depósitos y sus sucursales.

En resumen, toda clase de comisiones, reclamaciones y cobros de créditos contra el Estado, corporaciones y particulares, deudas procedentes de préstamo, administración de fincas y rentas, contando con activo Agente en Madrid para el despacho de asuntos que en dicho punto ocurran. 1—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.